



RESISTENCIA, 28 de septiembre de 2015.

Nº 1739

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "PRESIDENTA SALA PRIMERA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL S/ SOLICITA PLENARIO", y

CONSIDERANDO:

I. EL DR. ALBERTO MARIO MODI, por la minoría,
DIJO:

Origina la presente reunión la nota elevada por la Sra. Presidenta de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral, quien solicitó acuerdo plenario frente a las opiniones divergentes que mantienen los Ministros de este Superior Tribunal de Justicia respecto de la constitucionalidad del depósito previo establecido por el art. 312 del nuevo Código Procesal Laboral (anterior art. 140 de la ley 2.383).

En virtud de ello, por Resolución Nº 247 del 25 de agosto de 2015 el suscripto dispuso convocar a plenario, con las previsiones allí establecidas, ante la necesidad de unificar jurisprudencia con respecto a la constitucionalidad o no del depósito de la condena exigido por el artículo mencionado como requisito previo para interponer los recursos extraordinarios locales en procesos laborales.

Analizado el planteo, cabe poner de resalto en primer lugar que el problema que hoy nos reúne no es novedoso; por el contrario ha sido materia de conflicto en reiteradas oportunidades. Es que incoado recurso extraordinario en sede laboral contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, esta última, en su carácter de tribunal apelado, tiene la obligación de verificar el cumplimiento del depósito de la conde-



na recaída en el juicio, el que en caso de no haberse efectuado determina la declaración de deserción del remedio extraordinario. Lo anterior se encuentra estipulado actualmente en el art. 312 del Código Procesal Laboral (ley 7434), lo reitera el art. 3º, inc. b) de la Resolución N° 1.197/07 y también lo exigía el art. 140 de la ley 2383 (ahora derogada por ley 7434).

Ello generó que en anteriores ocasiones, y supeditado a quiénes eran los jueces integrantes de la Sala Civil, Comercial y Laboral, se exigiera el cumplimiento del depósito previo en algunos casos y en otros no, en este último supuesto debido a la declaración de inconstitucionalidad de la norma aludida.

La situación así descrita importa entonces una incertidumbre para las Cámaras de Apelaciones respectivas en la exigibilidad del depósito previo, pues de no hacerlo se apartan de la ley, y de hacerlo a veces puede conducir a la revocación de la decisión por la Sala Civil, Comercial y Laboral, dependiendo en cada caso de la posición sostenida por los integrantes de Sala. Ello conlleva también, cuando las decisiones son contrarias a la parte recurrente, a la interposición de sendos recursos de queja, cuya admisión o desestimación también penderá de la opinión de quienes deban resolver el remedio, lo que igualmente genera inseguridad para justiciables y órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con lo señalado, como ya lo sostuvimos en el Acuerdo Plenario N° 1513 de fecha 31 de agosto de 2015, "...el sistema judicial debe transmitir a la sociedad y a los ciudadanos que acuden a resolver sus conflictos, una sensación de utilidad, homogeneidad y continuidad, lo que implica consecuentemente que si los tribunales no otorgan estabilidad y uniformidad a sus resoluciones y sentencias, ellos perderán



credibilidad en los resultados, con importantes consecuencias en lo que a justicia, equidad y seguridad jurídica refieren...” y que “...cuanto más próximos y variados [sean los cambios], el rechazo será mayor, pues estas inconsistencias, estos vaivenes, inevitablemente van a horadar la credibilidad del Tribunal y pondrán en crisis el principio de justicia con el que se comportan...” (conf. Acuerdo Plenario N° 1513/15, con citas de Enrique Falcón y Alberto Garay), y de allí la importancia de esta convocatoria.

Así planteado el tema, observo que, como refiriera previamente, el texto del art. 312 de la ley de procedimiento laboral repite las previsiones del art. 140 de la ley 2383 en los siguientes términos: “Con el escrito que se interponga el recurso extraordinario, se acompañará boleta de depósito judicial por el importe total de la condena. Si éste fuera indeterminado, entendiéndose por tal aquél cuyo monto deba establecerse al momento de ejecutarse, el depósito será de \$10.000. Cuando mediante medida precautoria se hubieran embargado fondos suficientes a cubrir los montos que resulten de la condena, estos suplirán los depósitos a que se refiere el párrafo anterior. Esta exigencia sólo regirá para la parte patronal. No formalizado en término el depósito, se declarará desierto el recurso”.

Por esta razón, entiendo que cabe aquí reiterar el criterio que he mantenido a partir del año 2004 en el sentido que la obligación impuesta a la patronal de depositar el importe total de la condena, conjuntamente con el escrito de interposición del recurso extraordinario, resulta lesivo de sus derechos constitucionales, y concretamente, del principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y en el art. 8 de la Constitución Provincial, en cuanto disponen,



el primero que "...Todos los habitantes son iguales ante la ley...", y el segundo, que "Los habitantes de la Provincia ... son iguales ante la ley, la que deberá ser una misma para todos, tener acción y fuerza uniformes, y asegurarles igualdad de oportunidades..." (conf. Sent. N° Resol. N° 429/06, N° 282/08, N° 169/09, N° 158/13 y N° 146/14, entre muchas otras de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral).

Sobre el particular, estimo necesario poner de relieve que lo expuesto no debe tomarse como un desconocimiento del consabido criterio que viene sustentando invariablemente y con distintas integraciones este Superior Tribunal de Justicia, con relación a que la igualdad proclamada por el art. 16 de la C.N. no significa igualitarismo, ni impone una uniformidad de tratamiento legislativo u obsta a que el legislador contemple en forma distinta, realidades que considere disímiles -postura que comparto plenamente-.

Por el contrario, justamente a la luz de tales premisas, es que opino que la carga impuesta por la norma en cuestión trae consigo aparejada una discriminación arbitraria e importa un indebido privilegio en favor del obrero, en detrimento de los patrones.

Al respecto creo pertinente traer a colación que la Corte Suprema ha sostenido que el principio de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que se presenten diferentes a su consideración. De esta manera puede crear categorías, grupos o clasificaciones razonables entre supuestos que entienda distintos, siempre que esas discriminaciones no sean arbitrarias, ni respondan a un propósito de hostilidad contra persona o grupos, o signifiquen indebido favor o privilegios personal o sectorial (conf. Zarini, Helio J., "Constitu-



ción Argentina. Comentada y Concordante”, Editorial Astrea, pág. 81, comentario al art. 16).

Asimismo, tengo especialmente en cuenta que el mantenimiento del precepto del art. 312 del Código Procesal Laboral en el nuevo orden vigente tiene como antecedente el objetivo primordial de tratar de evitar que la patronal haga uso -y abuso- de este remedio extraordinario para dilatar innecesariamente el cumplimiento de una sentencia que le ha resultado desfavorable, lo que a todas luces contraría los principios que imbuyen nuestro ordenamiento jurídico y el sistema democrático, porque equivale a presumir la mala fe del patrón, lo que traducido en otros términos, constituye una simple y llana discriminación en su detrimento.

Todo lo expuesto de modo alguno debe ser interpretado como una negación de inveterados principios del derecho laboral, como el protectorio, ni su carácter tuitivo, ya que en el caso de que no existiera el depósito previo, los créditos de los trabajadores permanecerían incólumes, al contar los dependientes con otros recursos a su alcance que le permiten garantizar su crédito con igual eficacia, los que se traducen en las medidas precautorias previstas en el mismo art. 312, segundo párrafo, del código de rito laboral, que los autorizan a trabar embargo sobre fondos -o bienes- conforme la evolución jurisprudencial operada- suficientes para cubrir los montos que resulten de la condena.

Consecuentemente, juzgo que el precepto del art. 312 del Código Procesal Laboral (ley 7434) resulta inconstitucional, por lo que en su mérito no debe exigirse el depósito previo de la condena recaída en sede laboral como requisito de admisibilidad de los recursos extraordinarios que fueran interpuestos por la parte patronal.

II. LA DRA. MARÍA LUISA LUCAS, por la mayoría,**DIJO:**

En torno a la convocatoria a plenario realizada por Resolución N° 247/15 disiento con el voto del colega preopinante y reitero mi postura por la constitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Laboral, sancionado por ley 7434, el cual copió casi textualmente las disposiciones contenidas en el art. 140 de la ley 2383.

En efecto, como integrante de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral de este Superior Tribunal de Justicia, he mantenido invariablemente el criterio que la carga económica exigida a los litigantes que se encuentran en análogas situaciones, no vulnera la igualdad entre las partes ni el libre acceso a la jurisdicción (asegurada por la cláusula 8° del Pacto de San José de Costa Rica).

Así fue expresado a su vez por la Corte Suprema Nacional "...que el art. 16 C.N. no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta, situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable. Todo depende, pues, de que concurren 'objetivas razones' de diferenciación que no merezcan tacha de irrazonabilidad (Fallos 313:1638, Consid. 11 del voto del Dr. Belluscio y jurisprudencia allí citada). Y ello más aún cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos limita los derechos individuales al disponer en el art. 32, inc. 2° que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática" (CS, 19-10-95, JA. 1985-IV, pág. 541/542).



Por otra parte, entiendo que el depósito exigido por el actual art. 312 de la ley 7434 constituye (al igual que el anterior art. 140 de la ley 2383) una garantía en salvaguarda del crédito del trabajador teniendo en cuenta, precisamente, los principios tuitivos del derecho laboral (conf. Sent. N° 149 del 10-10-85; Resol. N° 179 del 14-11-85). Es, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés comprometido y la celeridad procesal, de la que no resulta mengua alguna de los derechos y garantías consagrados constitucionalmente" (abril 24-1979, Rep. ED 14, p. 1224, N° 283, cit. en Sent. N° 77 del 23-08-84 y Resol. N° 171 del 30-05-97).

Por último, considero preciso enfatizar que el más Alto Tribunal de la Nación, cuya doctrina resulta de seguimiento para los inferiores, se ha expedido reiteradamente en el sentido de que la exigencia de depósitos previos no contraría garantías constitucionales (fallos en Rev. La Ley del 03-02-84, pág. 5 y sus citas) pues, siguiendo un mismo orden de ideas (y aún cuando refiere al recurso de inaplicabilidad de ley, también resulta aplicable por lo dicho inicialmente, al recurso de inconstitucionalidad), el depósito exigido al litigante que se alza por inaplicabilidad de ley, no impide de ningún modo el ejercicio de la libre representación, ni crea prerrogativa alguna que pueda considerarse contraria a la garantía de la igualdad ante la ley, desde que dicho depósito se exige a todos los litigantes que se encuentran en las mismas condiciones (JA 1959-II, pág. 113, cit. en Resol. N° 2 del 22-02-84; N° 179 del 14-11-85 ya citada).

En definitiva, y como anticipé al inicio, siempre me he inclinado por la constitucionalidad del art. 140 de la ley 2383 (conf. Sent.



Nº 186/00, 176/02, 791/04, 315/05, 296/07, 95/10, 68/11, 131/12 de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, entre muchas otras), y considerando que el art. 312 de la ley 7434 lo reproduce en iguales términos, es que entiendo deviene procedente mantener mi voto en pos de su plena vigencia.

III. LA DRA. IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, por la mayoría, DIJO:

Llamada a emitir opinión sobre la materia que motiva este plenario, dejo anticipado desde ya que comparto la solución propuesta por la Dra. María Luisa Lucas, es decir la constitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Laboral, tal como lo he sostenido en la primera oportunidad que me tocó intervenir en Sentencia Nº 132/15 de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral. En abono de lo expuesto juzgo indispensable realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar destaco que nos encontramos frente a una cuestión de derecho laboral, donde rigen principios específicos que lo distinguen de otras ramas, los cuales a su vez tienen necesaria proyección sobre el derecho procesal laboral. Así el principio protectorio procura evitar que el desequilibrio que deriva de la posición preeminente del empleador frente al trabajador se traslade sin más a la relación procesal, porque de otro modo permanecería la desigualdad jurídica y económica de los sujetos involucrados (conf. Ackerman, Mario Eduardo y Tosca, Diego Martín, "Tratado del derecho del trabajo. Tomo IX: Derecho Procesal del Trabajo", 1º edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 116/117, con cita de Plá Rodríguez).

Al mismo tiempo, hago énfasis en la trascendencia que reviste el factor tiempo dentro de los procesos judiciales, la que se ve



acentuada en los de corte laboral, donde en la generalidad de los casos involucran la pretensión de un hiposuficiente y comprenden casi siempre créditos que revisten el carácter de alimentarios. Aquí el objetivo esencial es que el trabajador vea restaurado su derecho ante el incumplimiento contractual de su empleador, pues "...el rol tutelar del Derecho del Trabajo sólo adquiere virtualidad si las acreencias laborales son ejecutables en un lapso limitado y a través de un procedimiento que no insuma tanto tiempo que cuando se efectivicen las tornen ineficaces para conjurar la coyuntura que el incumplimiento del empleador causó en el trabajador; porque la respuesta inoportuna por la lentitud del proceso está acompañada de privaciones, sacrificios y aún la pérdida de expectativas, lo que transforma el eventual éxito tardío en estéril para conjurar el perjuicio irreparable..." (conf. conf. Ackerman y Tosca, ob. cit., con cita de Eduardo Couture, págs. 121/122).

Por otro lado, considero pertinente resaltar que el artículo 312 del Código Procesal Laboral provincial (ley 7434) es similar al art. 58 de la ley 1504 -que reglamenta el procedimiento ante los tribunales del trabajo de la Provincia de Río Negro- y al art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires, habiéndose reiterado su legalidad tanto por los Superiores Tribunales locales respectivos como por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. SCBA, Ac. 62178, "García, Ángel c/Ejt, Clara y ot. Despido. Recurso de queja", entre otros, y CSJN, Fallos: 238:418; 299:427, 315:2359, 321:1741 y 320:1847, entre otros), de cuyos precedentes -en el último caso- no es dable desentenderse, dado el carácter del Alto Tribunal de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes (conf. CSJN, Fallos: 332:1488).



Reforzando el criterio anticipado, debo subrayar que he reconocido incansablemente que una de las manifestaciones concretas del derecho a la tutela judicial efectiva es la garantía de la doble instancia, es decir, la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó.

Sin embargo, lo expresado no se ve enervado por el condicionamiento establecido en el art. 312 del Código Procesal Laboral recién para acceder a la vía extraordinaria local, porque la doble instancia judicial se garantiza con la intervención de los juzgados de primera instancia y las cámaras respectivas, todos especializados en la materia, y también de este Alto Cuerpo, aunque sujeto al previo depósito del importe de la condena. Sobre el punto no cabe soslayar que la Corte Federal reputó constitucional el depósito previo incluso en el marco del procedimiento bonaerense donde los tribunales del fuero del trabajo son de instancia única, a diferencia del local.

Asimismo, no debe perderse de vista la nota de especialidad que tiene el recurso extraordinario, pues tal como lo ha destacado la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al de orden federal (similar en su génesis al local), éste es un remedio excepcional, no ordinario y de aplicación restrictiva, limitado a supuestos expresamente establecidos, característica que ha sido igualmente reiterada insistentemente por este Alto Cuerpo en sus decisiones.

De allí que la posibilidad de acceso a la justicia no significa que la parte deba tener siempre derecho a una instancia extraordinaria, o al menos no sin antes cumplimentar las disposiciones que reglamentan su admisibilidad. Nuestro Máximo Tribunal ha enseñado que la aplica-



ción del recurso extraordinario debe realizarse con cuidado, para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan por ante todos los tribunales del país, lo que es aplicable mutatis mutandi al de tipo local (conf. Sagües, Néstor Pedro, "Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario", tomo I, 4° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, págs. 290 y sgtes.).

Igualmente, he sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión del derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que *la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión*. La certeza no significa necesariamente dar la razón a quien recurre al servicio, pero sí *a recibir una respuesta razonable y oportuna. Y a que una vez definida la cuestión por el Poder Judicial, todo el aparato coactivo del Estado se ponga al servicio de su ejecución*" (conf. Grillo, Iride Isabel María, "El derecho a la tutela judicial efectiva", publicado en el sitio de Internet: www.saij.jus.gov.ar, DACF040088, 2004; las itálicas no son originales).

Lo mencionado fortalece mi convicción respecto de la celeridad con la cual deben tramitar los procesos, y en especial los de tipo laboral, pues tengo muy presente que nuestra Corte Suprema ha calificado a los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional (doctrina de los precedentes "Vizzoti" y "Aquino", Fallos: 327:3677 y 3753, entre otros). A estos efectos, estimo que la exigencia establecida en el art. 312 del Código de Procedimiento Laboral busca operar como



una limitación a la innecesaria prolongación temporal de los procesos, en tanto que el requerimiento del depósito se da en casos de sentencias condenatorias, lo que sin duda, como ya lo dijeron otros Superiores Tribunales, concede gran certeza sobre la justicia del reclamo del empleado.

Es así que en miras a la celeridad en la actuación y resolución judicial que demandan los derechos en juego, estimo que resulta razonable -y por tal motivo constitucional- establecer que si la patronal considera necesario acceder a la instancia excepcional, deposite previamente el importe de la condena, de modo de que, en caso que ella resulte perdidosa, el trabajador pueda hacer efectivo su crédito sin ninguna otra dilación.

Por último, aunque no por ello menos importante, no puedo obviar mencionar que el actual art. 312 del Código Procesal Laboral encuentra su antecedente en el art. 140 de la ley 2383, que fue objeto de cuestionamiento constitucional durante muchos años.

Pese a lo anterior, el legislador decidió mantenerlo dentro del nuevo articulado de la ley 7434 que ordena los procesos laborales en toda la provincia, que fuera sancionada el 06/08/2014. De esta forma, entiendo que fue clara la intención de los diputados de sostener y reiterar la limitación establecida en el anterior art. 140 de la ley 2383, instituida sin duda en resguardo de los derechos del trabajador, y teniendo en miras la posibilidad de hacer efectivos, con la prontitud que demanda su especial condición, los créditos laborales reconocidos en una sentencia.

En virtud de todo lo expresado, y tal como lo adelantara ut-supra, me pronuncio por la constitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Laboral.



IV. EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, por la mayoría, DIJO:

Introducido en el tema que nos congrega, considero necesario aclarar en forma preliminar, tal como lo hicieran los colegas, que el actual art. 312 del Código Procesal Laboral (ley 7434) reprodujo el texto del anterior art. 140 de la ley 2383.

En este sentido, desde mi ingreso a este Alto Cuerpo y siempre que he intervenido como juez de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, he propiciado la constitucionalidad del antiguo art. 140 de la ley 2383. Así, y en la medida que el actual art. 312 tomó el texto de la vieja norma (modificándolo exclusivamente en lo que respecta al monto a depositar en el caso de los juicios de monto indeterminado), es que en el presente voy mantener el criterio expuesto en relación a la legalidad del depósito previo, compartiendo así la postura sostenida por las Dras. Lucas y Grillo.

En su oportunidad, afirmé que el art. 140 de la ley 2383 (actual art. 312 de la ley 7434) resultaba una razonable limitación a la vía apelatoria extraordinaria, que fue contemplada por el artículo 163 inc. 3), apartado b) de la Constitución de la Provincia del Chaco, y establecida por la Cámara de Diputados en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 119 incisos 11 y 36 de dicha Constitución.

En el sentido señalado se han pronunciado, a su vez, distintos tribunales del país, particularmente los Superiores Tribunales de Justicia de la Provincia de Misiones, en la causa "Toledo Ana María s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, 28/05/01", y de la Provincia de Entre Ríos, en autos "Banco Institucional Cooperativo Limitado c/ Ríos Mario Enrique s/ Ejecución Hipotecaria - Recurso de queja,

14/09/2000”; también la Cámara Federal de la Seguridad Social, sala 2, al resolver el expte. “Sorridi S.A. c/ D.G.I. s/ Procedimiento Administrativo y Judicial, 28/10/96”, y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; esta última en la causa “Moresco Carlos c/ Giarruso Salvador s/ Daños y perjuicios”, del 28/06/1988, entre muchas otras.

Por su parte, y tal como lo indicó la Dra. Grillo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley, por falta del depósito previsto por el art. 56 de la ley 7.718, cuya finalidad es exigir la consignación del capital, intereses y costas, para asegurar el cumplimiento de la condena, reconociendo así la constitucionalidad de dicha exigencia formal previa, para la concesión de tal remedio extraordinario (in re “Recurso de hecho de la demandada en autos Teresa Crisman de Pérez y Otros c/ Benvenuto S.A.C.I.”, Fallos 315:2399).

En consonancia con lo apuntado, es que, en aquellas oportunidades donde debí pronunciarme, he sostenido inveteradamente la constitucionalidad de una norma análoga a la aquí analizada (conf. Sent. N° 296/07, 282/08, 287/09, 95/10, 68/11, 131/12, 158/13, entre muchas otras de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia), por lo cabe mantener igual tesis respecto del art. 312 del actual Código Procesal Laboral.

Por todo lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**, en Acuerdo Plenario, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR la constitucionalidad del depósito de condena para interponer los recursos extraordinarios locales en los procesos



laborales, de conformidad a lo dispuesto en el art. 312 del Código Proce-
sal Laboral (ley 7434).

II. REGISTRAR y notificar.

DRA. MARIA LUISA LUCAS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DR. ALBERTO MARIO MODI
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ROLANDO IGNACIO TOLEDO
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

JIRIDE ISABEL MARIA GRILLO
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

OMAR EDUARDO AMAD
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA